



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2017-00193-01
DEMANDANTE: INVERSIONES ABOGADOS Y
CONSULTORÍAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, no se libra mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹.

INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, por los siguientes valores:

“PRIMERA: La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 25.990.859.00), los cuales se discriminan así: por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.142.856.00); por concepto de intereses la suma de OCHO MILLONES

¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.848.000.00), causados a la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando a la tasa máxima permitida, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día que se libre mandamiento de pago.

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y gastos procesales; así como también a las agencias en derecho a que haya lugar”.

1.2.- Hechos²:

El día 8 de mayo de 2015, se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales entre el Municipio de Morroa – Sucre y JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ, quien para tal momento, fungía como representante legal de inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S. – I. A. C. N. S.A.S., con la finalidad de prestar “SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)”, respaldándose en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 150430 y en el Certificado de Registro Presupuestal No. 150506.

La duración de tal contrato se pactó por siete meses y por un valor de \$60.000.000.00, pagaderos en siete cuotas de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.571.428.57).

El día 8 de mayo de 2015 se dio inicio al contrato, suscribiéndose en dicha fecha la correspondiente acta.

El ente demandado, según el demandante, dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales en cinco oportunidades, adeudando en consecuencia dos facturas, toda vez que se presentaron siete.

El día 9 de diciembre de 2015, INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. – I.A.C.N. S.A.S. y el Municipio de Morroa – Sucre, dan

² Folios 2 - 6, cuaderno de 1era instancia.

por terminado el contrato de prestación de servicios No. SP MM – 091 – 2015, argumentando terminación del plazo de ejecución y suscribiendo el acta final del contrato en ese mismo día, quedando en consecuencia, a criterio del demandante, un saldo a favor del contratista que alcanza la suma de \$ 17.142.856.00, el cual se halla representado en las facturas Nos. 597, exigible a partir del 9 de noviembre 2015 y 600, exigible a partir del 11 de diciembre de 2015.

1.3. La providencia recurrida³:

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia proferida el 5 de octubre de 2017, dispuso no librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Morroa - Sucre, considerando que la obligación ejecutada no es clara.

Al efecto dijo, que revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo por el demandante, no se determina una obligación pendiente de pago, pues, no se encuentran los comprobantes de los pagos parciales realizados o en este caso, el acta de liquidación del mismo en donde conste lo que se adeuda al demandante, sin que el acta final del contrato, pese a indicar que el contrato se cumplió a cabalidad, indique los valores objeto de cobro.

A parte de lo anterior señaló, que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, a términos del art. 47 de la ley 1551 de 2012.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación, señalando que contrario a lo dicho por la primera instancia, existe efectivamente claridad en la obligación cobrada y que para mayor claridad, junto con el escrito de alzada aportaba los siguientes documentos:

³ Folios 31 - 35 del Cuaderno primera instancia.

⁴ Folios 58 - 50, cuaderno de primera instancia.

- * Primer pago del contrato No. MM – 091 – 2015, de fecha 22 de julio de 2015, comprobante de egreso No. 151117.
- * Segundo pago del contrato No. MM – 091 – 2015, de fecha 20 de octubre de 2015, comprobante de egreso No. 151666.
- * Tercer pago del contrato No. MM – 091 – 2015, de fecha 24 de noviembre, comprobante de egreso No. 151912.
- * Cuarto pago del contrato No. MM – 091 – 2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, comprobante de egreso No. 152140.
- * Quinto pago del contrato No. MM – 091 – 2015, de fecha 27 de enero de 2016, comprobante de egreso No. 160082.

Añadió, que no podía en este caso requerirse la liquidación del contrato, pues, este tipo de contratos está exceptuado de la misma, atendiendo lo señalado en la parte final del art. 60 de la ley 80 de 1993.

En relación con el requisito de procedibilidad señaló, que la demanda se fundó en el contenido del segundo inciso del art. 613 del Código General del Proceso, norma que por ser estatutaria tiene prevalencia sobre cualquier otra, de ahí que al haberse requerido medidas cautelares no era necesario agotar el requisito de procedibilidad en comento.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar:

¿Es procedente librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, considerando como título ejecutivo los documentos anexos a la demanda?

2.3. Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial a través del cual, se puede hacer efectivo por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo⁵.

De esta forma, para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (art. 422 del Código General del Proceso⁶).

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales:

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

⁶ Dicha norma reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

A su vez, se debe precisar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, atendiendo a la forma y estructura del contenido de la obligación exigida, donde la labor del operador judicial, es indispensable, a la hora de definir la forma, contenido y exigibilidad de la pretensión ejercida, con la valoración coherente y específica de los documentos allegados con la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008¹⁰, indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 34201. C. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley¹¹ y no allega todos los documentos que integran, debidamente el título, pues, **al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar o disponer de oficio su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados por el demandante**, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

Esta misma afirmación permite igualmente señalar, que no puede el demandante aportar nuevos documentos con su recurso de alzada, pues, la oportunidad probatoria en este tipo de asuntos, está dada con la formulación de la demanda, al no existir, como se anota, otro tipo de procedimiento al respecto.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 212 del CPACA¹², que indica que las oportunidades probatorias son taxativas, por ende, no

¹¹ En estos asuntos, el juez debe hacer una interpretación integral de los Arts. 297-299/306 de la ley 1437 de 2011 y de los Arts. 422 y ss de la ley 1564 de 2012.

¹² **“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

pueden tenerse como pruebas válidamente allegadas, aquellas que se aportan anexas a los recursos de alzada, toda vez que la misma no es oportunidad brindada legalmente para tal efecto. Norma que además es similar en su contenido, si se quiere discutir cuál normatividad es aplicable a los procesos ejecutivos, con lo afirmado en el art. 173 del C. G. del P.¹³, por lo que en cualquiera de los dos regímenes, la conclusión será la misma.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles"

¹³ **"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

2.5. Caso concreto

En el caso concreto se halla debidamente probado que entre el demandante y el Municipio de Morroa – Sucre, el día 8 de mayo de 2015, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales MM – 091 – 2015¹⁴, el cual tuvo como objeto la “prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica integral y el acompañamiento en la implementación de la jurisdicción coactiva en el municipio de Morroa – Sucre”, estableciéndose un plazo de ejecución de siete (7) meses, contados a partir del día en que se reúnan los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

De igual manera, que el día 8 de mayo de 2015, se dio inicio a la ejecución contractual, si se atiende lo dispuesto en el acta de inicio que aparece a folio 13 del expediente y que el mismo, finalizó el día 9 de diciembre del mismo año, conforme se anota en el acta final que aparece a folio 18 del expediente.

Ahora bien, es regla establecida en el código civil, que el pago de una obligación debe ceñirse a las condiciones que contractualmente se establezcan, por ende, quien pretende el pago de la misma, deberá cumplir con todos los cánones contractuales establecidos al respecto. Textualmente señala dicha norma:

“ARTÍCULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

Para el presente caso, la forma de pago fue pactada de la siguiente manera:

¹⁴ Folios 7 – 10.

“FORMA DE PAGO: Se pagará al contratista por mensualidades vencidas, a razón de siete (07) cuotas por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$8.571.428.57), cada mes. Cada pago se hará previo trámite de solicitud de pago y el derecho a turno asignado para la respectiva cuenta debidamente legalizada”¹⁵

Luego el interesado, debía agotar la solicitud de pago, legalizando la respectiva cuenta.

Al expediente, en punto de la forma como se efectuó el cobro de las mensualidades derivadas del contrato en comento se aportó:

- Factura cambiaria No. 597 del 9 de noviembre de 2015, por valor de \$8.571.428.00¹⁶, suscrita de manera ilegible.

- Oficio del 11 de diciembre de 2015, sin nota de recibido suscrito por el Coordinador PC UPDATE SAS y dirigido al señor Secretario del Interior Municipal de Morroa – Sucre¹⁷, en donde se informa de las actividades desarrolladas en el mes de noviembre de 2015.

- Factura cambiaria No. 600 del 11 de diciembre de 2015, por valor de \$8.571.428.00¹⁸, suscrita de manera ilegible.

- Certificado emitido por el Secretario del Interior, General y Administración del Municipio de Morroa – Sucre, de fecha 29 de diciembre de 2015, en el que se anota *“Que el Doctor JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ o PC UPDATE S.A.S., prestó los servicios profesionales en la Asesoría Integral y Acompañamiento en la implementación de la jurisdicción coactiva del municipio de Morroa, correspondiente al mes de Noviembre, según contrato de prestación de servicios profesionales No. SP – MM – 091 – 2015”*.

¹⁵ Folio 8.

¹⁶ Folio 14.

¹⁷ Folio 15 – 15.

¹⁸ Folio 14.

De tales documentos no puede acreditarse que la obligación no fue cancelada, por ende, que a la fecha de la demanda existe una obligación clara, expresa y exigible, pues, si bien las facturas cambiarias indican una suma de dinero, en ningún momento acreditan el no pago o la desatención por parte del ente municipal demandado, pues, recuérdese que en el propio contrato estatal se anotó la obligación de surtir un trámite para obtener el pago y de responder a un turno asignado, trámite y turno que se desconocen procesalmente en este asunto.

Y si bien el contrato no es claro sobre el trámite que debía seguirse para el pago, las reglas de la contratación estatal¹⁹ indican que el interesado debía presentar la cuenta de cobro correspondiente, con las constancias o certificaciones periódicas (para el caso mes a mes) que demuestren la ejecución a cabalidad del contrato para el período cobrado y en esta oportunidad, salvo conocerse que se presentó la correspondiente factura cambiaria, pues, en ella reposa la nota de recibido, se desconoce si se presentaron los informes de actividades y el certificado de cumplimiento a cabalidad del contrato estatal²⁰, sin que tales requisitos, puedan ser suplidos con las certificaciones expedidas por el Secretario del Interior, General y Administración del Municipio de Morroa – Sucre, dado que no indican la ejecución concreta del objeto contractual con miras al pago mensual respectivo.

Siendo así, esto es que no se ha demostrado la diligencia en el cobro de lo pactado como precio, no pueda predicarse deuda alguna, en tanto, para

¹⁹ Técnicamente hablando, el procedimiento al interior de las entidades públicas a efectos de pago de obligaciones contractuales, se inicia con la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, anexo a lo cual, debe aportarse las certificaciones (periódicas si se trata de obligaciones ídem) que acrediten el cumplimiento de lo pactado y luego la entidad, previa revisión de los documentos contractuales e informe del supervisor del contrato, establecerá si hay lugar al mismo, de ahí que al pactarse el sometimiento estricto a tales diligencias, implica que la solicitud de pago demuestre su cumplimiento, como para establecer la exigibilidad de la obligación, con ello, la posibilidad de iniciar un trámite ejecutivo.

²⁰ Nótese en este punto, que el oficio que aparece a folios 15 y 16, no cuenta con nota de recibido como para predicar que se presentó junto a la factura cambiaria, con ello que al menos se rindieron los informes respectivos y a partir de tal hecho predicar el estricto cumplimiento contractual para el período objeto de cobro.

que la obligación surja se necesita que el obligado sea renuente al pago y no que el pago se encuentre en trámite o el mismo no se haya adelantado.

Ahora bien, es cierto que el art. 167 del C. G. del P. señala que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*; sin embargo, si bien la anotación que hace el ejecutante en el libelo introductorio podría ser considerada como afirmación indefinida, al indicar que no le fue pagada la obligación cobrada, al existir una cláusula contractual que señala el cumplimiento de ciertas condiciones para obtener el pago de la obligación, la misma hace obligatorio su cumplimiento para las partes, por ende, a efectos de cobro ejecutivo, debían presentarse junto con la demanda, los documentos que acrediten tal postulado, pues, al no hacerlo, se afecta la exigibilidad de la obligación y de contraste, crea duda sobre el valor adeudado.

En tal sentido, los documentos oportunamente aportados al expediente - esto es, aquellos presentados con la demanda- no pueden constituir título ejecutivo y hay que darle la razón a la primera instancia, cuando no libró mandamiento de pago, considerándose que se trata de un título ejecutivo complejo, cuyos elementos no se allegaron al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 9 de octubre de 2017, mediante la cual, resolvió negar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0034/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA